



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

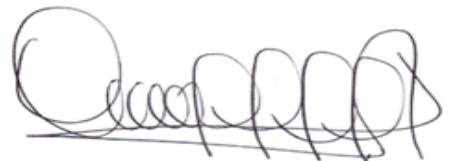
INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 27 DE JULIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2017-00241	Ejecutivo	COOPERATIVA COOTEP	IRMA LILIANA YELA ERAZO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2	2018-00272	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLY VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO.	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
3	2018-00310	Verbal	HENRY ALBERTO ARBOLEDA	EDELMIRA RENZA DE ORTIZ Y OTROS	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN
4	2019-00180	Ejecutivo	IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S	JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES Y JANETH PATRICIA TORRES	APRUEBA COSTAS
5	2021-00041	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME OCOGUAJE CONDO Y OTRO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
6	2021-00071	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO CORDOBA BOLIVAR	NO TERMINA PROCESO POR PAYO TOTAL Y REQUIERE AL EJECUTANTE
7	2021-00179	Ejecutivo	COOTEP LTDA	ENEIDA ROJAS VALENCIA	NIEGA PAGO DE TITULOS

8	2021-00245	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S. Y OTRA	REQUIERE NOTIFICAR AL DEMANDADO
9	2022-00095	Matrimonio	JORGE ANDRES BETANCOURTH RODRIGUEZ y DIANA PATRICIA ANDRADE ARCINIEGAS		AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO
10	2022-00141	Verbal	OSWALDO BONILLA BLANDON	OLGA LUCIA y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ E INDETERMINADOS	INADMITE DEMANDA
11	2022-00142	Aprehensión y entrega	RCI-COLOMBIA S.A	FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA	INADMITE DEMANDA
12	2022-00143	Ejecutivo	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES KILILI "COOTRANSKILILI	TRANSPETROL PUERTO ASÍS SRS S.A.S.	INADMITE DEMANDA
13	2022-00144	Verbal	JOSÉ ZEIN MARIN MARIN	DANIEL SEBASTIAN MARÍN FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE JULIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-27/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto interlocutorio No.1342

Puerto Asís (P), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	
Notificación	\$0
Agencias en derecho	\$3.680.161
TOTAL COSTAS	\$3.680.161
SALDO TOTAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS	

JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS

Secretaria

Por lo expuesto, se RESUELVE:

De conformidad con lo estatuido en el Artículo 366 del C.G.P, se dispone la aprobación de la liquidación de costas por el valor de \$3.680.161 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2022****

JPSR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bbc443f2349bd9ceb1b36df1fbee3f025af460b6dc4230f0d37dccacd527ce**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-27/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1276

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$20.943.806 hasta el 26 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JS

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945921e68ca4f5ddb16f637e882e52c300bd2fd5d56266d04adc3318ae2c2b0e**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-27/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 1058 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se decreta desistimiento tácito de la demanda. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto interlocutorio No.1326

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El abogado JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1058 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se decreta desistimiento tácito de la demanda.

El despacho rechazará de plano el recurso interpuesto, si en cuenta se tienen las reglas y procedimientos establecidos para los procesos de mínima cuantía y/o única instancia, como el que nos ocupa. Según dispone el parágrafo primero del art. 90 del C.G. del P., los procesos verbales sumarios son de única instancia; y el inciso primero ibídem ordena que se tramitan por las sendas del proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, según lo determina el art. 25 ibídem.

Así las cosas, al tratarse este de un asunto de única instancia, que se tramita por las sendas del proceso verbal sumario, el recurso de apelación interpuesto no es procedente, conforme lo dispone el art. 321 del C.G. del P., al indicar que son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad, y enuncia de forma taxativa los autos susceptibles de este recurso, haciendo énfasis en que resulta procedente respecto de los autos dictados **en primera instancia**; por lo cual, las decisiones que se adoptan, no resultan ser susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1058 del 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2022****

JPSR

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78443e4de93bb8a82f02db1dc44f33ce108916cbc86b09d01b03ba4ad9b62f3b**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-27/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 07 de julio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto interlocutorio No.

Puerto Asís (P), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	
Notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 300.000
TOTAL COSTAS	\$ 300.000
SALDO TOTAL: TRESCIENTOS MIL PESOS	

JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS
Secretaria

Por lo expuesto, se RESUELVE:

De conformidad con lo estatuido en el Artículo 366 del C.G.P, se dispone la aprobación de la liquidación de costas por el valor de \$ 300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2022****

JPSR

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08600c750d04efa75908b01d099dd3b0578af1a0e6e9230f3663fdd141c5e9f7**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1355

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré en favor del demandado y de la garantía en favor del demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, seguidas del archivo definitivo del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la petición de terminación por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIME OCOGUAJE CONDO y CRISTIAN CAMILO BENAVIDES LEGARDA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título conforme al artículo 116 del C.G.P. DÉJESE copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

Quinto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE JULIO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cf9861021bc9b2e2faec0ef4aae88b396bf1fb616edaeb7a12b3f7eed13a6**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1356

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se revoque el proveído fechado a 12 de julio de 2022, “(...) y se dé trámite a la solicitud de terminación de proceso impetrada en su Honorable Despacho el 24 de junio del 2022 de conformidad con lo pedido y lo autorizado por el Banco Agrario de Colombia S.A. teniendo en cuenta que el demandado NO se encuentra a paz y salvo en su totalidad con sus obligaciones.”

Revisado el expediente, consta que, mediante escrito allegado el 24 de junio de 2022, el apoderado elevó la siguiente petición: “(...) se dé trámite al Auto que decreta la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo anterior teniendo en cuenta que el señor (a) **OMAR FERNANDO CORDOBA BOLIVAR**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** respecto a las obligación N° **725079300207789** contenida en el pagaré N° **079306100015916**, fundamento del proceso Ejecutivo que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en su contra; continuando con el proceso jurídico por la obligación No. **725079300179355** contenida en el pagaré No. **079306100014135**.”

En este sentido, y verificado el contenido literal de dicha solicitud, no puede decretarse la “**TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” en la forma en que se pide, pues la terminación en sí, significa dar por finiquitado un asunto, sin que dentro del él pudieran seguirse trámites alternos diferentes a los que resultan de declarar la terminación, tan es así, que el mismo artículo 461 del C.G.P., exige además “*el pago de la obligación demandada y las costas*”, esto es, de todas y cada una de las obligaciones que se ejecutan y el valor de los gastos procesales; sin embargo, podría decirse, que lo que enmarca esta solicitud es un pago parcial de la obligación, lo cual puede atenderse, si se allega escrito en el que se indique ello con absoluta claridad, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que de ser así, allegue escrito en tal sentido con las salvedades del caso.

En consecuencia, dado que las exigencias para declararse la terminación del asunto no se encuentran satisfechas en su totalidad, lo que procede es decretar la revocatoria el auto aludido conforme se solicitó, pero además, el juzgado se abstendrá de decretar la “terminación parcial” que se deprecia, según lo indicado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto del 12 de julio de 2022, conforme lo indicado con precedencia.

Segundo: NO DECRETAR la “*terminación parcial del proceso por pago parcial de la obligación*”, acorde a lo referido.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare su solicitud atendiendo lo esbozado en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96ea436dd2c136be288d8dd917b14a796424dcd00fc2aef3cbe5f1b287a2f52**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1327

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante doctora FLOR ABIHAGIL VALLEJO GARCIA, insiste en la autorización del señor FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.763, funcionario de la cooperativa demandante, para que cobre títulos judiciales dentro del presente proceso, aportando certificación según la cual el prenombrado señor se desempeña como Director de la Agencia de Puerto Asís.

Sin embargo, el despacho solo podrá autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial, y al mencionado funcionario solo si es autorizado directamente por el Representante Legal de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

No aceptar la autorización para el cobro de los depósitos judiciales constituidos para este proceso, que hace la apoderada judicial de la demandante en favor del señor FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JULIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e501c5d12fc7fad4e291e1d45d62e5d7c0c69eac9d64e1de8e98bfa416c4f**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1357

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega escrito en el que manifiesta allegar la certificación emitida por la compañía de mensajería **PRONTO ENVÍOS** "(...) donde consta que se realizó la notificación por aviso efectiva del demandado **CONSUELO MORALES DE LONDOÑO** en la dirección **CARRERA 36 # 9 – 35, BARRIO LOS CHIPAROS DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO.**", por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

Con auto del 07 de julio pasado, se requirió a la demandante para que adelantara la notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP al demandado, indicándole el horario de atención al público y el correo electrónico del juzgado, canales mediante los cuales la parte demandada podría comparecer; sin embargo, aunque se presentan la documentación que da cuenta del envío de la citación personal, la misma no cuenta con el lleno de los requisitos para tenerla por válida, pues se aprecian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse al momento de remitir el nuevo comunicado, a saber:

- El horario de atención al público es de 08:00 AM a 12:00 AM y 01:00 PM a 05:00 PM.
- En el comunicado debe señalarse que a potestad del demandado, puede asistir personalmente a las oficinas del Juzgado en el horario indicado, o remitir escrito a la dirección electrónica jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Además, el Despacho echa de menos las diligencias adelantadas para efectos de notificar a la demandada YULI ANDREA ORTEGA MARULANDA, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

1º. No tener en cuenta la notificación adelantada respecto de la demandada DISTRIBUIDORA FULL EN TODO S.A.S.

2º. REQUERIR a la parte demandante, para que acorde a lo señalado en auto del 07 de julio pasado, y en la presente providencia, adelante la notificación personal tanto de DISTRIBUIDORA FULL EN TODO S.A.S. como de YURI ANDREA ORTEGA MARULANDA.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539494274b62b3fca2c1ae4e0c2a2bc235184e55e165347d92aac76f3949758**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1334

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Mediante auto del 29 de junio del 2022, se admitió solicitud de matrimonio formulada por Jorge Andrés Betancourth Rodríguez y Diana Patricia Andrade Arciniegas y se fijó el día 19 de julio de 2022 a las 3:00 p.m. para su celebración, sin embargo, no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho presentó quebrantos de salud relacionados con el contagio del COVID 19, por lo que se procederá a fijar nueva fecha. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

SEÑALAR el día **9 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m.** para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. A la audiencia asistirán los contrayentes con sus testigos. La diligencia de matrimonio se realizará de manera virtual, en su debido momento se les comunicará el medio para su conexión.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JULIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63f16a1339fd02a274259abf559762eb45271758fb702d817306f36c18aaa7**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1351

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse por parte del propio demandante, si existen otros herederos del señor FRANCISCO LUIS SEPULVEDA POSADA.
2. Debe aclararse en la demanda el nombre del señor FRANCISCO LUIS SEPULVEDA POSADA, toda vez que se omite citar su segundo apellido.
3. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del señor OSWALDO BONILLA BLANDON, y la fecha de la misma.
4. Deberá expresarse la dirección física donde pueden ser citados los testigos (Num. 2º y 10º, Art. 82 C.G.P.).
5. El certificado especial de pertenencia y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, deben allegarse actualizado, pues el primero data del mes de mayo, y el segundo del mes de junio de 2022, expedición que no debe ser mayor a un mes.
6. Debe presentarse documento idóneo que permita establecer el avalúo del inmueble objeto del proceso, pues el avalúo aportado data de noviembre de 2021.
7. Deben indicarse las direcciones físicas de los demandados (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

Deberá presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JULIO DEL 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ac2efdd8bd0673bad922ebf95e09f22fd821faba2355a4b2b03485ad6df2f**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1339

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva rechaza por competencia la presente solicitud argumentando que el contrato se suscribió en esta ciudad, donde conserva su domicilio el demandado, por lo cual se infiere que el automotor objeto de la garantía real se encuentra en esta localidad. La demanda fue asignada por reparto a este despacho el pasado 13 de julio, y revisados los anexos se advierte que en efecto el deudor se encuentra domiciliado en este municipio, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto. No obstante, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se indica nomenclatura de la dirección física del demandado, solo se indica como tal el barrio Luis Carlos Galán, debiendo complementarse dicha información indicando la nomenclatura o señales particulares del lugar. (Num. 10º. Art. 82 del C.G.P.).
2. No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor objeto del presente asunto.
3. Debe hacerse la manifestación juramentada en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado (Art. 8º Ley 2213 del 2022).
4. Los certificados de existencia y representación de la demandante deben aportarse actualizados, pues los allegados datan del mes de marzo.
5. No hay claridad respecto del poder de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, puesto que se confiere por OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ como apoderado general según Escritura Pública anexada, pero al acreditarse su remisión como mensaje de datos, se indica que es otorgado por JULIANA URIBE MEJÍA en su condición de Gerente Jurídica, y se remite desde su dirección de correo

electrónico, que es la misma utilizada para las notificaciones judiciales por la demandante según el certificado de existencia y representación legal adjunto. En consecuencia, deberá aclararse lo pertinente y conferirse cumpliendo estrictamente lo señalado en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

1. Avocar el conocimiento del presente asunto.
2. INADMITIR la solicitud de aprehensión promovida por RCI COLOMBIA contra FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 28 de julio de 2022****

D.F.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fddc6cf9085d8055900e0130df8cb059bc859f58199b45b2d7d145a1def131**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1340

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierten los siguientes defectos que deberán corregirse:

1. Deben aclararse los hechos primero y segundo en el sentido de indicar la fecha de suscripción de la letra de cambio, su valor y fecha de vencimiento.
2. Las pretensiones deben aclararse puesto que no es procedente la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios desde antes del vencimiento de la obligación.
3. Debe indicarse la dirección física de las sociedades demandante y demandada, lo mismo que del apoderado judicial (art. 82-10 del CGP).
4. Debe hacerse la manifestación que señala el art. 8º inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del CGP el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80b898df18d31aa1749013e64c8092bd1108d7e67194d560905ed6be34501a**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1359

Puerto Asís, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del demandante sobre los bienes objeto del proceso.
2. En la pretensión primera de la demanda se solicita la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, a nombre del señor JOSÉ ZEIN MARÍN MARIN; sin embargo, refiere también que sea declarado “(...) beneficiario de la propiedad en el 50% del lote identificado con F.M.I # 442-27356 y del 50% del establecimiento de comercio denominado LOS CRISTALES ESTACIÓN DE SERVICIOS (...)”, circunstancia que es confusa, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, razón por la cual deberá ser aclarado.
3. Como lo ordena el artículo 213 del C.G.P., deberán enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba respecto de cada testigo.
4. No se aporta el certificado especial de pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.
5. Debe aportarse documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía del asunto.
6. Debe aportarse documento idóneo que acredite el avalúo del establecimiento de comercio.

Deberá presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia. CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1be3d843f7894ce7b864e65d91955e2a3914ae27e798834f015125330a310ae**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>